

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0012, verbal de declaración judicial de hijo crianza de JOSEFINA PEÑUELA SILVA, en relación al señor JUAN CRUZ.

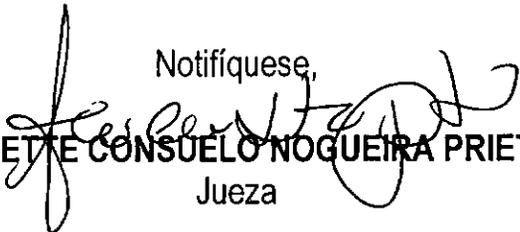
Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del termino de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. A la acción debe vincularse por pasiva a la madre de la persona que se considera hijo de crianza de los señores padres de los herederos directos determinados e indeterminados. Lo anterior, bajo el entendido que la eventual declaración de hijo de crianza, tendrá efectos sobre su madre (Emma Cruz López).
 - 1.2. Debe aportarse en debida forma el poder para actuar otorgado por el señor JUAN CRUZ, siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, o los indicados en el canon 74 del Código General del Proceso. Ya que solo se observa memorial de poder especial con firma simple, sin que se evidencie que fue otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, pues debe informar la dirección electrónica de mandante y mandatario, y aportar las respectivas constancias de envío o poder autenticado en notaría o con nota de presentación personal.
 - 1.3. Deberá determinar de forma precisa a los demandados, puesto que el demandante dirige su acción contra los señores JULIO MARIA ORTEGA GONZALEZ y JOSEFINA PEÑUELA SILVA, quienes ya fallecieron, impidiendo que pueda demandarlos, al no contar con la calidad de persona o extinguirse sus personalidades, sin que corra igual suerte sus herederos determinados e indeterminados de línea directa.
 - 1.4. Deberá allegarse prueba del envío y recibido de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de todos los anexos respectivos a la dirección electrónica de las personas que se vinculen por pasiva.

En caso de no contar con los correos electrónicos del extremo pasivo de la litis, deberá acreditarse que la documentación aludida le fue remitida físicamente a la dirección de aquel. Ello tal como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

Si se desconoce la dirección de alguna persona a vincular, debe pedirse su emplazamiento en debida forma.

2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Jueza